



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, **17 OCT 2018**

Demandante	Silvino Vargas
Demandado	Municipio de Duitama -ESDU
Expediente	15001-2331-000-2007-00206-00
Medio de control	Contractual
Tema	Resuelve solicitud de declaratoria de nulidad

Se encuentran las presentes diligencias al despacho, en las cuales, se observa que se encuentran pendientes por resolver las solicitudes de declaratoria de nulidad presentadas por los apoderados de las entidades demandadas (fls. 6 a 11).

I. DE LAS SOLICITUDES DE NULIDAD

Las solicitudes de los apoderados de las entidades demandadas están encaminados a que se retrotraigan las actuaciones a partir del auto del 6 de julio del presente año que dispuso cerrar la etapa probatoria y correr traslado a las partes para que presenten sus alegaciones.

Señalan al respecto que al no dar trámite a la objeción y aclaración planteada por ellos frente al dictamen pericial rendido en el presente proceso, se está contravirtiendo el artículo 29 de la Constitución Política pues la perito designada no ha dado respuesta efectiva a la objeción y complementación solicitada en los términos del artículo 238 del C.P.C.

Consideran que se les está desconociendo el derecho a la aclaración y complementación del dictamen e indicaron que como la perito no aclaró el dictamen y no era objetable por tratarse de aclaración, lo que debió hacerse es lo previsto en el numeral 6º de la norma en comento que habla de decretar oficiosamente la práctica de un nuevo dictamen con distintos peritos, el cual será inobjetable pero del cual se dará traslado a las partes para que puedan pedir que se complemente o aclare.

Por su parte, la apoderada del Municipio de Duitama señala que en el documento a través del cual, la perito da respuesta a la objeción tan solo se limita a reafirmar lo enunciado en el dictamen y la fuente o referencia para realizar este fue la información suministrada por la contadora de la empresa UT Biorgánicos del Tundama, sin que se alleguen los soportes contables que



Demandante: Silvino Vargas
Demandado: Municipio de Duitama - ESDU
Expediente: 15001-2331-000-2007-00206-00
Contractual – auto de 1ª instancia

servieron de base para realizar el peritaje, lo que impide llegar a certeza o confiabilidad por el despacho.

Así asevera que se está violando el artículo 29 de la Constitución Política toda vez que la aclaración del dictamen rendido dentro del trámite de la objeción por error grave no está siendo sometida a publicidad y menos, contradicción de la parte demandada, razón por la que debe dársele trámite a las solicitudes presentadas por las entidades demandadas.

Finalmente, solicitó que en caso de que se niegue la petición de nulidad, se dé valor probatorio al dictamen pericial realizado por la auxiliar de justicia por no haberse incorporado en legal forma.

II. TRÁMITE

De la solicitud de nulidad así presentada, se corrió el respectivo traslado por la Secretaría de este Tribunal (fl. 13) sin que ninguna de las partes se pronunciara sobre la misma.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA NULIDAD PROCESAL

Sea lo primero señalar que las providencias emitidas y las actuaciones adelantadas por los jueces dentro de los diversos procedimientos cuentan con carácter vinculante una vez cobran ejecutoria.

Sin embargo, el alcance de este carácter no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte.

De igual forma, el carácter vinculante tampoco conduce a que las decisiones ejecutoriadas atenen al juez “cuando quedan desligadas del conjunto totalitario del procedimiento, en cuanto a los efectos de ellas mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por lo tanto, su unidad”.

De lo anterior se desprende que el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa.



Demandante: Silvino Vargas
 Demandado: Municipio de Duitama - ESDU
 Expediente: 15001-2331-000-2007-00206-00
Contractual – auto de 1ª instancia

Una de las figuras creadas por el legislador para alegar las irregularidades surgidas en el trámite procesal es la de la nulidad cuyo objeto es propender por la legalidad de las actuaciones y en general por el debido proceso en cualquier procedimiento judicial.

Así entonces ante la existencia de una irregularidad tal que pueda viciar las actuaciones surtidas, no queda otra opción para el operador judicial que retrotraer las diligencias adelantadas bien de manera oficiosa o bien a petición de parte, ya sea porque haya operado una irregularidad tal que implique violación al debido proceso en la forma prevista en el artículo 29 de la Constitución Política, o que implique un error de aquellos previstos en la norma procesal especial.

En ese orden se tiene que las irregularidades procesales pueden ser de orden constitucional por resultar violatorias del debido proceso, especialmente en materia probatoria, o de orden procesal por incurrirse en alguno de los defectos de que tratan las normas especiales de cada jurisdicción.

Bajo esta óptica, por tratarse el presente trámite de un proceso contencioso administrativo, deben aplicarse las disposiciones del CPACA, norma que en su artículo 208 refiere que serán causales de nulidad las que se contemple en el extinto Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, las cuales se tramitarán como incidente.

En este contexto se tiene que el Código General del Proceso regula la nulidad procesal en los artículos 132 a 138 y específicamente en el artículo 133 consagra como causales de nulidad, las siguientes:

"(...)

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.



Demandante: Silvino Vargas
Demandado: Municipio de Duitama - ESDU
Expediente: 15001-2331-000-2007-00206-00
Contractual – auto de 1ª instancia

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)"

Seguidamente, el artículo 134 se refiere a la oportunidad para solicitar la nulidad indicando que podrá hacerse en cualquiera de las instancias del proceso antes de que se dicte sentencia o después de ella, si ocurrieron en ésta. De otro lado, el artículo 135 ibídem señala que en tratándose de la causal de nulidad por falta de notificación, solamente podrá alegarse por la persona afectada, en tanto que quien dio lugar al hecho que la origina, omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo o quien después de ocurrida la causal, haya actuado en el proceso, no podrá alegarla.

Adicionalmente, el C.G.P. consagra los casos en que se sana la nulidad, circunscribiéndolos a:

"(...) 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. (...)"

Finalmente, debe precisarse que solo los defectos en los actos procesales que han sido establecidos como nulidad por el legislador, son los que pueden tenerse como tal y los demás deben tenerse como meras irregularidades para cuya corrección, las normas han previsto formas especiales.

2. ACTUACIONES SURTIDAS

Examinadas las diligencias, se observa que la solicitud incoada por los apoderados de las entidades demandadas se funda en una vulneración al artículo 29 de la Constitución Política, pues en su sentir, la prueba pericial decretada a solicitud de la parte demandante no se incorporó en debida forma y hace falta dar trámite a unas solicitudes de aclaración y complementación presentadas por las demandadas, razón por la cual al cerrar la etapa probatoria



Demandante: Silvino Vargas
Demandado: Municipio de Duitama - ESDU
Expediente: 15001-2331-000-2007-00206-00
Contractual – auto de 1ª instancia

y correr traslado para alegatos de conclusión se está vulnerando el debido proceso.

A efectos de resolver las peticiones de nulidad incoadas por las entidades demandadas, sea del caso repasar las actuaciones surtidas en relación con la prueba pericial con sustento en la cual se solicita el decreto de nulidad, así:

- ✓ Mediante proveído del 9 de mayo de 2012, se dispuso abrir la etapa probatoria en el presente trámite, decretando las pruebas solicitadas por las partes, entre ellas la práctica de una prueba pericial solicitada por la parte demandante (fls. 348 y 349).
- ✓ Posesionada la perito respectiva, mediante escrito radicado el 14 de septiembre de 2012, se presentó por ella el dictamen pericial en los términos que fuera decretado (fls. 381 a 384).
- ✓ Frente a dicho dictamen, quien fungía como apoderado del Municipio de Duitama presentó escrito manifestando objetarlo por error grave y solicitando el decreto de algunas pruebas para demostrar los supuestos de su objeción (fls. 409 a 414).
- ✓ De dicha objeción se corrió traslado a las demás partes del proceso (fl. 442) y dentro de la oportunidad para ello, la parte demandante recorrió el traslado solicitando a su vez se requiriera a la perito para que aclarara las diferencias presentadas (fls. 443 a 446).
- ✓ Luego, mediante auto del 15 de abril de 2015 se dispuso abrir a pruebas el trámite de la objeción grave presentada contra el dictamen pericial por el Municipio de Duitama, ordenando en el numeral 3.1.- lo siguiente: *“REQUERIR a la perito ANA LUCIA DOTTOR PIRATOBA a fin de que referida auxiliar de justicia, aclare las diferencias presentadas en el escrito de objeción al dictamen pericial por ella presentado”* (fls. 479 y 480).
- ✓ En respuesta a dicha solicitud, la perito en mención se pronunció mediante escrito radicado el 1º de julio de 2015 efectuando las aclaraciones que consideró pertinentes (fls. 589 a 591).
- ✓ Cumplido lo anterior, mediante auto del 7 de octubre de 2015, se dispuso correr traslado a las partes para alegatos de conclusión, con sustento en que no había más elementos probatorios por recepcionar (fl. 612).



Demandante: Silvino Vargas
Demandado: Municipio de Duitama - ESDU
Expediente: 15001-2331-000-2007-00206-00
Contractual – auto de 1ª instancia

- ✓ Posteriormente, el apoderado del Municipio de Duitama solicitó se declarara la nulidad de lo actuado a partir del auto que dispuso correr traslado para alegatos de conclusión, petición que tuvo como sustento que al disponerse el traslado para la presentación de los alegatos, el Despacho omitió correr traslado del escrito de aclaración presentado por la perito (fls. 615 a 617). Tal petición fue coadyuvada por la apoderada de la Empresa de Servicios Públicos Municipales no Domiciliarios de Duitama – ESDU (fls. 621 a 623).
- ✓ Las solicitudes así incoadas fueron resueltas por este Despacho mediante proveído del 1º de febrero de 2017, en el cual se dispuso acceder a la solicitud de declaratoria de nulidad a partir del auto del 7 de octubre de 2015 para en su lugar, correr traslado a las partes del escrito de aclaración presentado por la perito en el presente proceso (fls. 645 a 648).
- ✓ Dentro de la oportunidad conferida mediante el auto acabado de citar, la apoderada del Municipio de Duitama presentó escrito solicitando se ordene a la perito complementar el dictamen pericial rendido por lo señalado en el documento que objeta el mismo (fl. 649).
- ✓ En igual sentido, el apoderado de la Empresa de Servicios Públicos Municipales no Domiciliarios de Duitama – ESDU presentó escrito solicitando se ordene a la perito aclarar y complementar el escrito presentado por ella como respuesta a la objeción por error grave propuesta por el Municipio de Duitama (fls. 650 a 652).

Surtidas las actuaciones acabadas de citar, mediante auto del 6 de julio de 2018 se dispuso no dar trámite a los escritos presentados por los apoderados de las demandadas, cerrar la etapa probatoria y correr traslado a las partes para que presentes sus alegatos de conclusión (fls. 678 a 681 C2).

Para llegar a tales conclusiones, el Despacho encontró que dentro del término de traslado del dictamen pericial, el apoderado del Municipio de Duitama presentó escrito de **objeción por error grave** contra el dictamen rendido, más no solicitó aclaración o complementación alguna, como tampoco lo hicieron las demás partes del proceso.

Se señaló que el trámite que se surtió frente a la objeción grave presentada, fue el prescrito por el numeral 5º del artículo acabado de citar, el cual señala que del escrito de objeción, debe correrse traslado a las demás partes por 3 días para que soliciten las pruebas, luego el juez decretará las que considere necesarias y efectuado ello, la objeción se decidirá en la sentencia.



Demandante: *Silvino Vargas*
 Demandado: *Municipio de Duitama - ESDU*
 Expediente: *15001-2331-000-2007-00206-00*
Contractual – auto de 1ª instancia

Se indicó que en efecto se corrió traslado del escrito de objeción grave al dictamen, lapso dentro del cual, el apoderado de la parte demandante se pronunció solicitando como prueba se requiriera a la perito que presentó el dictamen a fin de que aclarara los puntos sobre los cuales se presentó la objeción por error grave por parte del Municipio de Duitama, en virtud de lo cual, la perito en mención se pronunció mediante escrito que obra a folios 589 a 591.

Se sostuvo que cuando la perito dio respuesta al requerimiento efectuado mediante el auto que decretó las pruebas solicitadas en el trámite de la objeción por error grave, lo que hizo fue aclarar el dictamen pericial frente al cual se surtió la objeción, pero ello no constituye de modo alguno un nuevo dictamen pericial que deba tenerse como prueba de la objeción.

Se señaló también que si bien el artículo 238 del C.P.C, contiene la posibilidad de solicitar la práctica de un nuevo dictamen pericial, o allegarlo junto con la objeción como prueba de la objeción presentada, ello no fue lo que aquí sucedió por cuanto, ni la parte que presentó el escrito de objeción por error grave, ni las demás partes al descorrer el traslado de esta, solicitaron la práctica de un nuevo dictamen pericial ni allegaron otro como prueba de la objeción.

Se advirtió que lo que sucedió en este caso fue que a solicitud de la parte demandante, la perito designada presentó aclaración del dictamen contra el cual se propuso la objeción por error grave.

Se determinó que siendo así las cosas, contra dicho escrito de aclaración no resulta viable solicitud alguna de complementación o aclaración en los términos previstos por la parte final del numeral 5º del artículo 238 del C.P.C, pues ello sería incurrir en aclaración de la aclaración al dictamen pericial.

Finalmente se anotó que si en gracia de discusión se tuviera que lo que presentó la perito fue una aclaración al dictamen pericial, con sustento en la solicitud que para tal efecto hiciera la parte demandante y que fuera aceptada por el Despacho que para ese momento estaba conociendo este proceso, el traslado de dicha aclaración solo tendría el efecto de conceder a las partes el derecho de objetar todo el dictamen en los términos del numeral 4º del artículo 238 *ibídem*, más no, de solicitar una nueva aclaración como lo pretenden los apoderados de las entidades demandadas.

3. DE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE NULIDAD EN EL CASO CONCRETO

En el caso concreto se tiene que la solicitud de nulidad efectuada por las demandadas se encuentra fundada en la existencia de la nulidad constitucional



Demandante: Silvino Vargas
Demandado: Municipio de Duitama - ESDU
Expediente: 15001-2331-000-2007-00206-00
Contractual – auto de 1ª instancia

de que trata el artículo 29 de la Constitución que al efecto señala que será nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación al debido proceso.

Como se avizora, el inconformismo de las entidades versa sobre la decisión de este Despacho de no dar trámite a los escritos presentados por la apoderada del Municipio de Duitama para que se ordenara a la perito complementar el dictamen pericial rendido (fl. 649) y el apoderado de la Empresa de Servicios Públicos Municipales no Domiciliarios de Duitama – ESDU para que se aclare y complemente el escrito presentado por la perito como respuesta a la objeción por error grave que se propusiera por el Municipio de Duitama (fls. 650 a 652).

Al efecto, el Despacho considera que no resulta del caso efectuar el decreto de la nulidad deprecada por cuanto la prueba pericial decretada se incorporó conforme a los lineamientos que para tal efecto indica la norma aplicable al asunto, como lo es el artículo 238 del C.P.C, norma vigente para el momento de darse apertura a la etapa probatoria en el presente proceso.

La norma en comento, expresamente señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 238. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 110 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Para la contradicción de la pericia se procederá así:

1. Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.

2. Si lo considera procedente, el juez accederá a la solicitud de aclaración o adición del dictamen, y fijará a los peritos un término prudencial para ello, que no podrá exceder de diez días.

3. Si durante el traslado se pide complementación o aclaración del dictamen, y además se le objeta, no se dará curso a la objeción sino después de producidas aquéllas, si fueren ordenadas.

4. De la aclaración o complementación se dará traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrán objetar el dictamen, por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en éstas.

5. En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas



Demandante: Silvino Vargas
 Demandado: Municipio de Duitama - ESDU
 Expediente: 15001-2331-000-2007-00206-00
Contractual – auto de 1ª instancia

pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare.

6. La objeción se decidirá en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, salvo que la ley disponga otra cosa; el juez podrá acoger como definitivo el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo con distintos peritos, que será inobjetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se complemente o aclare.

7. Las partes podrán asesorarse de expertos, cuyos informes serán tenidos en cuenta por el juez, como alegaciones de ellas.”

Como se señaló en precedencia, una vez presentado el dictamen pericial solicitado, el apoderado del Municipio de Duitama radicó escrito manifestando objetarlo por error grave y solicitando el decreto de algunas pruebas para demostrar los supuestos de su objeción (fls. 409 a 414). Es decir, hizo uso de la última facultad que le confiere el primer numeral del artículo acabado de citar.

Por tanto, a dicha objeción se le dio el trámite que indica el numeral 5º de la misma norma, corriendo el respectivo traslado a las demás partes del proceso (fl. 442) y dentro de la oportunidad para ello, la parte demandante recorrió el traslado solicitando a su vez se requiriera a la perito para que aclarara las diferencias presentadas (fls. 443 a 446).

Con sustento en tal solicitud, mediante auto del 15 de abril de 2015 se dispuso abrir a pruebas el trámite de la objeción grave presentada contra el dictamen pericial por el Municipio de Duitama, ordenando en el numeral 3.1.- lo siguiente: **“REQUERIR a la perito ANA LUCIA DOTTOR PIRATOBA a fin de que referida auxiliar de justicia, aclare las diferencias presentadas en el escrito de objeción al dictamen pericial por ella presentado”** (fls. 479 y 480), en respuesta de lo cual, la perito se pronunció efectuando las aclaraciones que consideró pertinentes (fls. 589 a 591).

Como se observa, el trámite dado al dictamen pericial hasta ese momento, cumplió las previsiones que señala la norma aplicable al caso, por lo que resultaba viable cerrar la etapa probatoria y correr traslado para alegatos de conclusión como se hizo en el auto del 7 de octubre de 2015.

Si bien es cierto, mediante proveído del 1º de febrero de 2017 se había dispuesto por este Despacho decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto del 7 de octubre de 2015, ello obedeció a un error al haberse considerado que



Demandante: Silvino Vargas
Demandado: Municipio de Duitama - ESDU
Expediente: 15001-2331-000-2007-00206-00
Contractual – auto de 1ª instancia

el escrito obrante a folios 589 a 594 que fuera presentado por la perito era un nuevo dictamen al cual debía dársele el trámite del inciso final del numeral 5º del artículo a que se ha hecho referencia.

Empero, si se examinan bien las diligencias surtidas, lo que denota el Despacho es lo que se advirtió mediante auto del 6 de julio de 2018, en el cual se señaló que lo que realmente se hizo por la perito fue aclarar el dictamen pericial frente al cual se surtió la objeción, pero ello no constituye de modo alguno un nuevo dictamen pericial que deba tenerse como prueba de la objeción.

Es decir, lo que se hizo en este caso no fue practicar un nuevo dictamen pericial como prueba de la objeción presentada, puesto que ni la parte que presentó el escrito de objeción por error grave, ni las demás partes al descorrer el traslado de esta, solicitaron la práctica de un nuevo dictamen pericial ni allegaron otro como prueba de la objeción y tampoco fue decretado de oficio.

Se reitera entonces que lo que sucedió en este caso fue que a solicitud de la parte demandante, la perito designada presentó aclaración del dictamen contra el cual se propuso la objeción por error grave y por tanto, frente a dicho escrito de aclaración **no resulta viable solicitud alguna de complementación o aclaración en los términos previstos por la parte final del numeral 5º del artículo 238 del C.P.C.**

Ahora, si el escrito de la perito se tiene como una aclaración al dictamen, el efecto de esta únicamente es el de conceder a las partes el derecho de objetar todo el dictamen en los términos del numeral 4º del artículo 238 ibídem, más no, de solicitar una nueva aclaración como lo pretenden los apoderados de las entidades demandadas.

Por tanto, para el Despacho se encuentra acertada la decisión adoptada mediante auto del 8 de julio del corriente año, pues la objeción que en su momento hiciera el apoderado del Municipio de Duitama contra el dictamen presentado por la auxiliar de justicia Ana Lucía Dottor debe resolverse al momento de proferir la decisión que en derecho corresponda, momento en el cual se examinará también el valor probatorio de este determinando si el mismo cumple los requisitos de claridad y completitud suficientes para demostrar el supuesto de hecho que se pretende soportar con él.

Así las cosas se concluye que la prueba pericial obtenida en este proceso cumplió las previsiones de la norma procesal aplicable al caso y por consiguiente, no se avizora vicio alguno que pueda dar lugar a la declaratoria de la nulidad deprecada pues contrario a lo afirmado por las demandadas, la prueba no fue obtenida con violación al debido proceso.



Demandante: Silvino Vargas
 Demandado: Municipio de Duitama - ESDU
 Expediente: 15001-2331-000-2007-00206-00
Contractual – auto de 1ª instancia

Por lo expuesto, se procederá por el Despacho a negar la solicitud efectuada por las entidades que integran el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho N° 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de declaratoria de nulidad propuesta por los apoderados de las entidades demandadas, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, por Secretaría ingrésense las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
 Magistrado

<p align="center">TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. 92 Hoy, 19 OCT 2018 siendo las 8:00 A.M.</p> <p align="center">_____ Secretaria</p>
--